

## **AUTO No. 02655**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA LA RECONSTRUCCIÓN DE UN EXPEDIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993 (Artículos 83 a 86 subrogados por la Ley 1333 de 2009), el Acuerdo Distrital 257 de 2006, la Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente creó el expediente sancionatorio SDA-08-2010-1301, correspondiente al elemento de publicidad exterior visual tipo Valla de Obra y Pendón, Proyecto EL ARRAYAN, ubicado en la Avenida Suba con Avenida Cali, de propiedad de la ahora denominada Sociedad **INGEURBE S.A.S.**, identificada con Nit. N° 860.524.118-1.

Que mediante el Radicado N°. 2013EE155203 del 18 de Noviembre de 2013, el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, Ingeniero **FERNANDO MOLANO NIETO**, requirió a la contratista **DIANA CAROLINA CORONADO PACHON**, identificada con Cédula de ciudadanía N° 53.008.076 de Bogotá, con el objetivo de hacer devolución del referido expediente, el cual no fue entregado.

Que posteriormente en virtud del Radicado No. 2015EE12199 del 27 de Enero de 2015, se efectuó por parte del Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, Ingeniero **RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**, nuevo requerimiento para la devolución del expediente, a lo que la contratista mencionada, manifiesta mediante Radicado N° 2015ER13796 del 29 de Enero de 2015, no haber recibido el expediente en físico, además de haber hecho todo lo posible por encontrarlo.

Que a través del radicado No. 2015IE23124 del 11 Febrero de 2015, el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, Ingeniero **RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**, informó a la Coordinadora de Expedientes, de la Dirección de Control Ambiental, Doctora **MARIA CLARA VALENZUELA BERNAL** la pérdida del expediente en comento, en cumplimiento al Artículo 7° de la Resolución 7572 de 2010.

### **AUTO No. 02655**

Que en consecuencia de lo anterior, la Doctora **MARÍA CLARA VALENZUELA BERNAL**, identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.704.260, formuló denuncia penal en averiguación de responsables ante la **UNIDAD SECCIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, oficina de asignaciones, Complejo Judicial de Paloquemao, con el número de Radicado N° 005187 del 12 de Febrero de 2015, por la presunta comisión del delito de destrucción, supresión u ocultamiento de documento público, previsto en el Artículo 292 del Código Penal, Ley 599 de 2000, respecto del expediente reportado en el oficio No. 2015IE23124 del 11 Febrero de 2015.

Que revisada la página [www.rues.com](http://www.rues.com) y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad **INGEURBE S.A.**, se encontró que la Sociedad ahora se identificada como **INGEURBE S.A.S.**, conservando el mismo Nit. N° 860.524.118-1, con Dirección de Notificación Calle 72 N° 7 – 64 Piso 2 y está Representada Legalmente por el Señor **FRANCISCO JOSE GONZALEZ ARELLANO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.252.668.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

Que es parte esencial de todo proceso o actuación administrativa, la existencia de un expediente, en el cual se pueda determinar lo necesario para proferir una decisión de fondo. Es posible que por múltiples circunstancias, el expediente o parte del mismo llegue a extraviarse, inconveniente frente al cual la legislación ha establecido el proceso de reconstrucción de expedientes.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión a la reconstrucción de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su Artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.”*

De la misma manera la Ley 153 de 1987 en su artículo 8° indica la aplicación analógica de la Ley en determinados casos:

*“ARTÍCULO 8. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”*

Por lo anterior se dará aplicación a lo establecido en el artículo 126 del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### **AUTO No. 02655**

Que de este modo la ley fija una regla de reenvío que tiene como fin el completar la preceptiva rectora del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De suerte tal que, en el evento de la norma de reenvío el operador jurídico se halla ante una regla que le ordena al operador – frente a lo no previsto- dirigirse al artículo o a los artículos correspondientes de otra u otras leyes, en orden a la correcta solución, del caso concreto que se plantea.

Que el Código General del Proceso en su artículo 126 aplicable a la actuación administrativa ambiental establece:

*“En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:*

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido”.*

Así las cosas y teniendo en cuenta que el Secretario Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 7572 del 10 de diciembre de 2010, que en su artículo séptimo establece:

**“Artículo Séptimo.-** *En caso de pérdida total o parcial de un expediente administrativo ambiental, deberá informarse del hecho por escrito de manera inmediata a la Dirección de Control Ambiental y a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario e iniciar la reconstrucción del expediente y continuación de la actuación desde el estado en que se encontraba.”*

Que mediante la Resolución 716 del 30 de mayo del 2013, expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, se derogó la versión 5.0 del Procedimiento denominado “Administración de Expedientes” y se adoptó la versión 6.0, conforme a la cual se le

### **AUTO No. 02655**

atribuyó al subdirector respectivo la responsabilidad de adelantar la reconstrucción de los expedientes perdidos, implementando el siguiente procedimiento:

PROCESO	PROCEDIMIENTO	CÓDIGO	VERSIÓN
PM04 EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	Administración de Expedientes	126PM04-PR53	6.0

Que en consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que la reconstrucción del expediente es de trascendental importancia para continuar la actuación administrativa, la Secretaría Distrital de Ambiente considera pertinente que el Coordinador del Grupo de Expedientes, adelante el proceso de reconstrucción del expediente en aplicación del artículo 7º de la Resolución 7572 de 2010 expedida por el Secretario Distrital de Ambiente, del Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 126 del Código General del Proceso.

Que de los expedientes reportados como extraviados y que fueron objeto de la denuncia penal en averiguación de responsables ante la **UNIDAD SECCIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, oficina de asignaciones, Complejo Judicial de Paloquemao, con el número de Radicado N° 005187 del 12 de Febrero de 2015, presentada por la Doctora **MARÍA CLARA VALENZUELA BERNAL**, para el presente caso se procederá a la reconstrucción total del expediente No. SDA-08-2011-1301 perteneciente a la Sociedad **INGEURBE S.A.S** en la Calle 72 N° 7 – 64 Piso 2 de la Localidad de Chapinero, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Que en el momento de la creación del expediente, La Secretaria Distrital De Ambiente contaba con un sistema de información electrónico y digital que facilita y brinda un registro de las actuaciones administrativas que se adelantaron respecto a la Sociedad **INGEURBE S.A.**, sin embargo, en el mencionado sistema no reposa copia de los anexos de las citadas actuaciones, por tal razón y teniendo en cuenta la pérdida del mismo se considera pertinente ordenar la reconstrucción del expediente No. SDA-08- 2011-1301 conforme lo establece el Código General del Proceso.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Subdirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, que se indican a continuación.

Que la Honorable Corte Constitucional puntualizo lo siguiente mediante la Sentencia C-107 DEL 2004,

*“... En el ordenamiento jurídico la regla de reenvío se erige como un valioso instrumento para la atención y solución de determinadas hipótesis jurídicas, donde, a tiempo que se actualiza la preeminencia del debido proceso, se realiza en cabeza de cada titular el derecho que el ordenamiento jurídico le dispensa. De lo cual se sigue que, la regla de reenvío se acompasa plenamente con el Estado Social de Derecho y*

### **AUTO No. 02655**

*la materialización de sus fines, particularmente, para el caso bajo examen, en lo concerniente a la concreción de la justicia administrativa.*

En lo concerniente a la figura del reenvío dice la doctrina:

*“Un segundo problema interesante es el de los reenvíos de las leyes. ¿En qué casos se habla de reenvío y cuántas clases de reenvíos existen? En principio, se puede hablar de reenvío “cuando un texto legislativo (la llamada norma de remisión) se refiere a otro de forma tal que su contenido deba considerarse como parte de la normativa que incluye la norma de remisión”. En otras palabras, se está frente a un reenvío cuando una norma se refiere a otra como parte de su contenido, creando una dependencia respecto de ella en orden a la determinación de su propio sentido”.*

Que la Honorable Corte Constitucional esclareció por vía jurisprudencial el procedimiento para la reconstrucción total o parcial de un expediente en los siguientes términos:

#### **“... 4. La necesidad de reconstruir un expediente cuando ha sido extraviado o destruido**

*Es parte esencial de todo proceso o actuación administrativa la existencia de un expediente con base en el cual se pueda determinar lo necesario para proferir una decisión de fondo. Es posible que por circunstancias múltiples el expediente o parte del mismo llegue a extraviarse. Frente a tal inconveniente, la legislación ha establecido el proceso de reconstrucción de expediente, normado, en términos generales, en el Código de Procedimiento Civil, artículo 133.*

{...}

*Si bien este artículo se refiere a la reconstrucción de expedientes dentro de un proceso judicial, la Corte Constitucional lo ha tenido en cuenta en eventos en donde ha sido necesaria la reconstrucción de expedientes ante autoridades administrativas. (Subrayado fuera de texto)*

*En sentencia T-600 de 1995, MP. Alejandro Martínez Caballero, la Corte conoció de una acción de tutela interpuesta contra una resolución de la alcaldía accionada que revocaba el amparo policivo de la posesión de un bien inmueble del accionante. En esta tutela se presentaba un problema práctico que era la pérdida del expediente que contenía el amparo policivo. Lo cual impedía definiciones precisas tanto en el amparo posesorio como en el asunto que motivaba la solicitud de tutela. En consecuencia, se consideró necesario que en el menor tiempo posible se llevara a cabo la reconstrucción del expediente. Dijo la Corte:*

*“La reconstrucción de expediente está reglamentada por el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil; aunque allí no se fijan términos, es obvio que la reconstrucción debe hacerse a la mayor brevedad.*

(...)

*Del mismo modo, la Corte en sentencia T-948 de 2003, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, ordenó la reconstrucción de un expediente que se encontraba extraviado,*

### **AUTO No. 02655**

*dentro de un procedimiento aduanero adelantado por la DIAN. En aquella oportunidad se consideró que “es posible proteger el debido proceso a través de tutela mediante la orden de ágil reconstrucción del expediente del asunto en discusión”, y si bien no le era dable al juez de tutela determinar en qué sentido se debe responder las peticiones que hasta el momento han sido elevadas, para que pudiera darse un proceso efectivo debía existir un expediente con base en el cual se tomen las decisiones de fondo y de ese modo garantizar la efectiva protección del debido proceso, en el ámbito de la prontitud, que debe caracterizar a los procedimientos de índole administrativa.*

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal e) del artículo 2° de la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, se delega en los Subdirectores de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otros asuntos, la expedición de “los actos que ordenan el desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas permisivas y todos aquellos similares con la naturaleza de impulso procesal de carácter ambiental permisivo”.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar el trámite de reconstrucción total del expediente No. SDA-08-2011-1301, perteneciente a la Sociedad **INGEURBE S.A.S.**, con Nit. N° 860.524.118-1, ubicada en la Calle 72 N° 7 – 64 Piso 2 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Ordenar a la Coordinadora del Grupo de Expedientes y Notificaciones de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, citar al Representante Legal de la Sociedad **INGEURBE S.A.S.**, o a quien haga sus veces, para que comparezca a una audiencia de reconstrucción total del expediente No. SDA-08-2011-1301, a la cual podrá allegar la documentación, las copias y demás pruebas que considere pertinentes conforme a lo dispuesto en el Artículo 1° del presente Auto.

Dicha audiencia será adelantada por la Coordinadora del Grupo de Expedientes y Notificaciones de la Dirección de Control Ambiental esta Secretaría.

**ARTÍCULO TERCERO-** Notificar el contenido del presente auto al Señor **FRANCISCO JOSE GONZALEZ ARELLANO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.252.668, en

**AUTO No. 02655**

calidad de Representante Legal de la Sociedad **INGEURBE S.A.S.**, con Nit. N° 860.524.118-1, o a quien haga sus veces, en la Calle 72 N° 7 – 64 Piso 2 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** El Representante Legal de la Sociedad **INGEURBE S.A.**, o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado expedido por Cámara y Comercio del establecimiento, o documentos idóneos que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO CUARTO. –** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**NOFÍTIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 20 días del mes de agosto del 2015**



**Rodrigo Alberto Manrique Forero**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

*Expediente: SDA-08-2010-1301*

*Anexo: 2013EE155203 del 18 de Noviembre de 2013, 2015EE12199 del 27 de Enero de 2015, 2015ER13796 del 29 de Enero de 2015, 2015IE23124 del 11 de Febrero de 2015, Radicado N° 005187 del 12 de Febrero de 2015 de la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Asignaciones.*

<b>Elaboró:</b> Diana Carolina Coronado Pachon	C.C: 53008076	T.P: 193148	CPS: CONTRATO 642 DE 2015	FECHA EJECUCION:	16/06/2015
<b>Revisó:</b> Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 332 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/08/2015
<b>Aprobó:</b> Rodrigo Alberto Manrique Forero	C.C: 80243688	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	20/08/2015